



Bogotá, 25/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500502551



20175500502551

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
CARRERA 46 No. 64 - 18
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18119** de **12/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

Almacenamiento de mercancías

No. de Expediente: 2017-00123

Fecha de Expediente: 15/03/2017

2017 - 00123

TRANSPORTES LA COSTERA GUAYAN COMPANY S.C.A. EN LIQUIDACION JURIDICA

Boletín 2017-00123

Se otorga
Resolución de Liquidación
TRANSPORTES LA COSTERA GUAYAN COMPANY S.C.A. EN LIQUIDACION JURIDICA
CARACAS No. 24-12
BARANCOELIA - ATARIPO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Procedimientos de Liquidación de Empresas y Transacciones, el presente expediente (No. 2017-00123) por el cual se declara la liquidación de la sociedad...

De conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Procedimientos de Liquidación de Empresas y Transacciones, el presente expediente (No. 2017-00123) por el cual se declara la liquidación de la sociedad...

Procede requerir de la parte de la liquidación de la sociedad...

SI NO

¿Se ha cumplido con el deber de informar a la liquidación de la sociedad...

SI NO

¿Se ha cumplido con el deber de informar a la liquidación de la sociedad...

SI NO

De conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Procedimientos de Liquidación de Empresas y Transacciones, el presente expediente (No. 2017-00123) por el cual se declara la liquidación de la sociedad...

Se otorga
Resolución de Liquidación
TRANSPORTES LA COSTERA GUAYAN COMPANY S.C.A. EN LIQUIDACION JURIDICA
CARACAS No. 24-12
BARANCOELIA - ATARIPO

119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 18119 DEL 12 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45245 del 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el N.I.T 890.101.413-1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45245 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT 890.101.413-1

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 07 de enero de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371961 al vehículo de placa XVW-874 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el N.I.T 890.101.413-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 472, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 45245 de 07 de septiembre de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el N.I.T 890.101.413-1, por la presunta transgresión del código de infracción 472 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida (...)" de acuerdo con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados. En ese orden de ideas el acto administrativo fue notificado por aviso el 20 de octubre de 2016. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 21 de octubre de 2016 hasta el 3 de noviembre de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación

RESOLUCIÓN N° 1 8 1 1 9 del 12 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45245 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 890.101.413-1

fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

II. PRUEBAS

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371961 de 07 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 371961 de 07 de enero de 2015, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 45245 del 07 de septiembre de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T. 890.101.413-1 Por incurrir presuntamente en la conducta descrita los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 que se enmarca en el código de infracción 587 y en concordancia 472.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45245 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT 890.101.413-1

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 10 del Decreto 171 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45245 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 890.101.413-1

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

V. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito,*

RESOLUCIÓN N° 18119 del 12 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45245 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S C A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 890.101.413-1

firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 371961 de 07 de enero de 2015 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos.

VI. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa XVW-874 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL. Identificada con el NIT 890.101.413-1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 7 se impone el código de infracción 472 mientras que el Agente de Tránsito en la casilla 16 del Informe Único de Transporte estableció "(...) porta tarjeta de operación vencida de fecha 26-12-14 (...)" razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente

Esta Delegada encuentra improcedente imponer una sanción a la empresa investigada, toda vez que analizado el expediente, reposa dentro del presnete Despacho el IUIT 371960 de fecha 07 de enero de 2015 por los mismos hechos, sujeto, día y hora, siendo calro entonces que se esta presentando una violacion al principio non bis in idem, por lo tanto es preciso aclarar lo siguiente:

El principio de NOM BIS IN IDEM es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz Cernades:

RESOLUCIÓN N° 18119 del 12 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45245 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 890.101.413-1

1. "(...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.
2. Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).
3. Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"

Así las cosas, no se permite la acumulación de sanciones contra un mismo el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Por lo anteriormente expuesto imponer sancion alguna iría en contra via a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT 890.101.413-1, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No 371961 de 07 de enero de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL Identificada con el NIT. 890.101.413-1 en atención a la Resolución N° 45245 del 07 de septiembre de 2016 por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 472 de la Resolución 10800 de 2003, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 45245 del 07 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL Identificada con el NIT.890.101.413-1, a su vez el IUIT 371961 del 007 de enero de 2015 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 1 8 1 1 9 del 1 2 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45245 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 890.101.413-1

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL. Identificada con el NIT. 890.101.413-1 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la CR 46 No 64 - 18, teléfono: 3681923, correo electrónico auditoriacostena@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

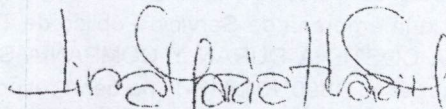
ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

1 8 1 1 9

1 2 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Andrea Forero Moreno - Abogada Contralista
Revisó: Geraldinne Mendoza Rodríguez - Abogada Contralista *RD*
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT

Registro Mercantil

Este es el detalle de la información registrada en el Registro Mercantil de Colombia para el día 05/05/2017.

Nombre	TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JURIDICA
Régimen	
Código de Comercio	840044001000
Número de Matrícula	000000661
Identificación	NIT 090101413-1
Forma de Persona	SA
Región de Matrícula	COLOMBIA
Estatus de la Matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Capitalización	SOCIEDAD EN GERENCIA POR ACCIONES
Forma de Responsabilidad	SOCIEDAD PERSONA JURIDICA PRINCIPAL S/CPA
Identificación	400012501020
Identificación de Sucursal	8500000000
Tránsito Internacional	SI
Tránsito Local	SI
Forma	SA

Actividades Económicas

El presente registro mercantil se encuentra en el estado de **ACTIVA** y se encuentra en el estado de **ACTIVA**.

Información de Contacto

Dirección Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Sucursal	C.R. 85 00 00 - 15
Código Postal	810141
Municipio	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Línea de Oficio	01 46 06 51 - 11
Teléfono Fijo	8681900
Código Electrónico	audis@audis.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Identificación	Forma Social	Código de Comercio (RM)	Categoría	Activo	Activo	Activo
TRANSPORTES LA COSTEÑA CIENAGA	SANTA MARTA		Agencia			
TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN & CIA S.C.A.	SANTA MARTA		Agencia			
TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y COMPAÑIA	VALLEDUPAR		Agencia			
TRANSPORTES LA COSTEÑA	CARTAGENA		Agencia			
TRANSPORTES LAS COSTEÑA DURAN & CIA S.C.A.	CARTAGENA		Agencia			
TRANSPORTES LA COSTEÑA DURA & CIA S.C.A.	BARRANQUILLA		Establecimiento			
TRANSPORTES LA COSTEÑA DUPAN & CIA. S.C.A.	BARRANQUILLA		Establecimiento			
TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y CIA S.C.A.	BARRANQUILLA		Establecimiento			
TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y CIA S.C.A.	BARRANQUILLA		Establecimiento			
TRANSPORTES LA COSTEÑA DURAN Y CIA S.C.A.	BARRANQUILLA		Establecimiento			

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

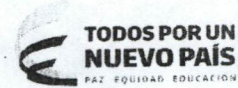
Representantes Legales



Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500439241**



Bogotá, 15/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
CARRERA 46 No. 64 - 18
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18119 de 12/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\Felipepardo\Desktop\KAROL\12-05-2017\UIIT_2\CITAT 18056.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1972

Department of Health and Human Services



Page 12345

UNITED STATES DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICES
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR PUBLIC HEALTH AND SAFETY

ADVISORY COMMITTEE ON PUBLIC HEALTH AND SAFETY

MEMORANDUM FOR THE ASSISTANT SECRETARY FOR PUBLIC HEALTH AND SAFETY

DATE: 1972

TO: ASSISTANT SECRETARY FOR PUBLIC HEALTH AND SAFETY

FROM: [Name]

SUBJECT: [Subject]

1. [Text]

2. [Text]

3. [Text]

4. [Text]

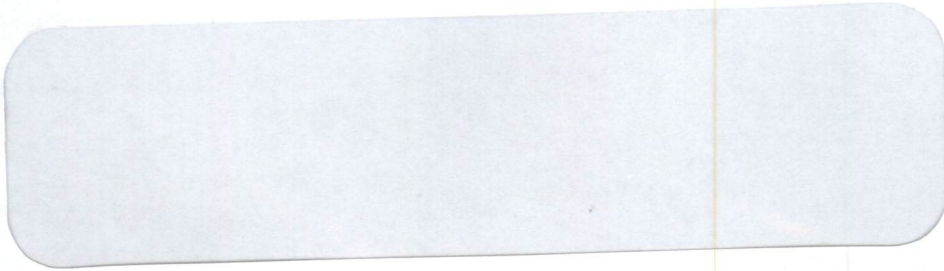
5. [Text]



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Min. TIC Res.

432

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN766328820CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. E

Dirección: CARRERA 46 No. 64

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 08000213

Fecha Pre-Admisión:

26/05/2017 15:39:20

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20
Min. TIC Res. Mensajería Express 000987 del 09

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número			
	1 2	Dirección Errada	1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado			
1 2	No Reside	1 2	Cerrado	1 2	No Contactado	1 2	Apartado Clausurado		
		1 2	Fallecido						
		1 2	Fuerza Mayor						
Fecha 1:	30 OCT 19			Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:					
C.C.	2214786			C.C.					
Centro de Distribución:	125			Centro de Distribución:					
Observaciones:				Observaciones:					

